

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil trece (2013).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil trece 2013

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2013-00107-00
ACCIONANTE: WILBERTO SANTIAGO MARQUEZ SUAREZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor WILBERTO SANTIAGO MARQUEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.313.632, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidad pública representada legalmente por el Señor Gobernador JULIO CESAR GUERRA TULENA, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor WILBERTO SANTIAGO MARQUEZ SUAREZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Número 3380 de

fecha 06 de agosto de 2012 y notificado el 29 de octubre de 2012. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 24 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Número 3380 de fecha 06 de agosto de 2012, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación debidamente interpuesto por el representante judicial de la parte actora. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 1, se observa que no se encuentra aportada en el expediente la constancia para probar la existencia de la conciliación y mucho menos la diligencia ante la procuraduría judicial ante este despacho, mas sin embargo el accionante dentro del libelo demandatorio en el acápite de pruebas en su numeral 1 expresa que anexa dicha constancia al expediente, pero ésta no se encuentra dentro del proceso. En cuanto a este requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., el mismo no se presentó, es decir, no existe constancia en el expediente de haberse surtido, por lo tanto, es una irregularidad que permite inferir, de conformidad con lo establecido en las normas citadas en precedencia, que el

cumplimiento de este requisito, es indispensable para que el despacho le imprima el tramite pertinente a la presente demanda, por lo tanto, la falta de este requisito, da lugar, a que este medio de control sea inadmitido para que el actor pueda subsanar la irregularidad, dentro de los términos que la ley le concede.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., se observa claramente que se demanda la resolución número 3380 de fecha 06 de agosto del 2012 y notificada el día 29 de octubre de 2012, presentada en copia simple, y del contenido de este acto administrativo se dirige a resolver un recurso de apelación que fue objeto de infromidad por parte del apoderado de la parte peticionaria, y no contra el acto administrativo principal como es el oficio numero 7001103.SE 0908 de fecha julio 05 de 2012, por lo que por una parte no existe el oficio objeto de inconformidad y por el otro lado la resolución que ataca el accionante se encuentra en copia simple, al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., que establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderá demandados los actos que los resolvieron. Pese a la norma mencionada, vemos que la parte actora demanda la resolución número 3380 de fecha 06 de agosto de 2012 y notificada el día 29 de octubre de 2012 y no el acto administrativo principal. Ahora bien los actos administrativos deben ser aportados en copia autentica u original, a lo que este despacho observa que la Resolución Número 3380 de fecha 06 de agosto de 2012, fue presentada en copia simple, sobre lo cual el artículo 215 del C.P.A.C.A. indica que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, pero esta norma fue derogada por el artículo 626 la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de lo que se concluye que el acto acusado deberá ser aportado en copia autentica. Ya por último no apporto el oficio número 7001103.SE 0908 de fecha julio 05 de 2012, el cual deberá ser aportado en copia autentica. Cabe anotar además que el apoderado de la parte actora también aporta poder

solo para demandar la Resolución antes dicha, razón por la cual para subsanar deberá aportar el poder debidamente conferido.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor WILBERTO SANTIAGO MARQUEZ

SUAREZ, quien actúa mediante apoderado, contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor JORGE HUMBERTO VALERO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.222.339 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 44.498 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

LCCC